



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **24 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/039/2017** Y SU ACUMULADO DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMAN EL ACUERDO CPN/SG/014/2017.

CUARTO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DONDE TIENE SU SEDE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL; ASI COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO.

QUINTO. DESE AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN UN PLAZO NO MAYOR A 24 HORAS DESPUES DE APROBADA LA PRESENTE RESOLUCION.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-039/2017.

ACTOR: IGNACIO ORTEGA ROQUE

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017,
EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA
CANDIDATURA A DE REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. IGNACIO ORTEGA ROQUE, en contra de la designación de candidatos del Partido Acción Nacional para contender como "... regidores del Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017", mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado como CPN/14/2017 y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre



del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes

de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal



del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

9. Reencauzamiento. El diecisiete de abril del año en curso, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por las actoras, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.



II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 4 de abril de 2017, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Juicio de Inconformidad y anexos interpuestos por IGNACIO ORTEGA ROQUE en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017, en lo relativo a la designación de la candidatura a Regidor del Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz.

2. Turno. A través de acuerdo del día dieciocho de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

4. Cumplimiento de la responsable. Se tiene a la responsable rindiendo los informes en tiempo y forma en el plazo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

6. Cierre de Instrucción. El 19 de abril de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el



Partido en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de selección de candidatos, resulta pertinente la cita del artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, normativa vigente al momento de iniciarse el proceso electoral interno de Veracruz.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las



impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De igual forma se prescribe en el artículo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3°

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.



Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación del acuerdo que agravia al hoy actor tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo verificación la publicación del acto impugnado, es decir el 4 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, respecto del domicilio se estará a lo señalado en el acuerdo de admisión, indica los actos que impugna, autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Ciudadano IGNACIO ORTEGA ROQUE, en su calidad de precandidatas al ayuntamiento del municipio de SAN JUAN EVANGELISTA, en el ESTADO DE VERACRUZ, a quien se le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

d) Tercero Interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los precandidatos comparecientes, se encuentran legitimados



para comparecer a la presente instancia como terceros interesados.

Lo anterior, toda vez que del examen de los escritos respectivos, se advierte que no fue presentado escrito de Tercero Interesado alguno.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de los siguientes hechos que se narran de manera sucinta.

Agravio Primero: El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifican las causales por las cuales fueron designados los candidatos a regidores y tampoco se les dice los motivos por los cuales no fueron elegidos y mucho menos los parámetros (encuestas. Valoración curricular, o cualquier otro método que dote certeza), que se ocuparon para llegar a la designación de las candidaturas, al no tratarlos con igualdad y equidad.

Agravio Segundo: Con el citado acto se les violó el derecho de audiencia y por ende se le dejó en estado de indefensión, además debe decretarse la inelegibilidad de la candidata a Regidora segunda propietaria MARÍA DEL ROSARIO USCANGA TRIANA en virtud que no fue registrada en tiempo y forma para dicho cargo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,



porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, toda vez que el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, dando contestación a los agravios en el orden en el que fueron esgrimidos por el imponente:

Primer Agravio: Señala el actor que el acto **no está debidamente fundado y motivado**, ya que no se especifican las causales por las cuales fueron



designados los candidatos a regidores y tampoco se les dice los motivos por los cuales no fue electo, tampoco se señalan los parámetros que se ocuparon para llegar a la designación.

Uno de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es la designación, la cual encuentra su fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dice:

Artículo 92

1. *Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.*
2. *Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.*
3. *En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.*

De lo anterior se aprecia que uno de los métodos que sirven al Partido para la elección de los candidatos a postular es el de la Designación, el cual para que pueda ser aplicado debe actualizar el fundamento que se señala a continuación de conformidad con la norma Estatutaria del Partido, consagra en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102 Estatutos Generales

1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la*



Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) **Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los



votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o



circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Establecido el método de votación, de conformidad con la norma Estatutaria se observa de las documentales que aporta la autoridad responsable, que se realizaron diversos actos para integrar el proceso de designación, A efecto de dar ejecución a lo dispuesto en el artículo antes descrito, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en su artículo 108 señala que la Comisión Permanente Estatal del Partido debe integrar una lista de tres ternas acomodadas en orden de prelación, actos que se realizaron de conformidad con los



documentos que obran en el expediente y cuyas etapas procedimentales fueron las siguientes y se encuentran descritas en los antecedentes del acto impugnado.

Del acto impugnado se observa que se señala que: a) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de más de dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido; b) Que la Comisión Permanente Estatal remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas; c) Que la Comisión Permanente Nacional aprobó una de las propuestas por cada candidatura.

El acto impugnado encuentra su fundamento modular en el punto Noveno:

"NOVENO.- Siendo de éste modo, la Comisión Permanente Estatal aprobó presentar propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 numeral 5 inciso b), y los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a efecto de que se someterían a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

Así durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos dos propuestas y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior se conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica por instrucciones de la Secretaría General de este instituto político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como validos al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el



procedimiento de designación en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad.

Por tanto al analizar el perfil de cada uno de los precandidatos de manera subjetiva, es decir del razonamiento individual practicado por cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, fue que en un ejercicio libre y democrático de deliberación, fueron aprobados por los Comisionados, que los ciudadanos establecidos en el presente acuerdo sean los candidatos del Partido Acción Nacional para contender en los 212 Ayuntamientos (sic) en el proceso electoral ordinario 2016-2017 a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Al cumplirse los requisitos formales legales y estatutarios necesarios para la designación del candidato, mismos que se desglosan a continuación:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación (sic) para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;
2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral en el Estado de Veracruz;
3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. fue propuesta por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 (sic) numeral 5, inciso b) de los



Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento (sic) de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;

5. Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;

6. Después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentado en el presente”.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que en el punto número 6 de la inscripción de los ciudadanos y militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto número 5 del capítulo de la designación previstos en la Convocatoria señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas sin que los mismos sean vinculantes, es decir, que se tomarían en cuenta diversos parámetros entre los cuales estaba su valor curricular, se podían hacer encuestas pero que no serían vinculantes, es decir, que el hecho de que alguien tenga un mejor currículo o resulte en mejor posición de las encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que ésta no solo requiere valorarse los temas citados sino que implica también la estrategia de partido y el análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, cabe señalar que los precandidatos aceptaron la inscripción y someterse a las reglas que se elaboraron para ello, de lo contrario debían de haber impugnado la Convocatoria que regulaba el hecho de que fueran vinculantes.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de



fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin



embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto *inconstitucional*, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. -1- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De lo anteriormente estudiado se observa suficiente fundamentación y motivación por parte de la responsable, en cuanto a las razones para elegir determinada propuesta, derivado de las consideraciones vertidas en el acuerdo ahora impugnado.

Segundo Agravio: Con el citado acto se le violó el derecho de audiencia y por ende se le dejó en estado de indefensión, además debe decretarse la inelegibilidad de la candidata a Regidores segunda propietaria



respectivamente, en virtud de que no se registró en tiempo.

Respecto del segundo agravio es importante destacar que el derecho de audiencia implica la facultad que tiene la persona de interponer los medios de impugnación que considere necesarios y convenientes con el fin de lograr sus pretensiones, es decir, es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Por tal motivo, el derecho de audiencia consiste en que las personas puedan ejercer el derecho de interponer juicios o medios de impugnación que les permitan el acceso a la justicia. El acuerdo que impugnan no constituye en sí una violación al derecho de audiencia en virtud de que fueron registrados, su registro fue debidamente admitido, fueron considerados al momento de las votaciones para las ternas a proponer a la Comisión Permanente Nacional, y que una vez que se le dio la debida publicidad al acuerdo definitorio de las candidaturas en el municipio que nos ocupa, acudieron al Tribunal Electoral de Veracruz a hacer valer sus derechos sin que nada se los impidiera, y que en el presente asunto se les ha admitido su demanda teniéndola presentada en tiempo y forma. Como es visible el derecho de audiencia en ningún momento les ha sido vulnerado de conformidad con le siguiente fundamento legal:

Artículo 14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 120. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.~~III.~~ Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De lo expuesto se puede observar que no se les ha privado de su derecho o garantía de audiencia, toda vez que cada una de las etapas del derecho electoral es impugnable, cada acto es impugnable y que el presente acto se les admitió en contra del que consideran lesivo, así mismo al señalar que el acto impugnado les viola su derecho de audiencia carece de razón en virtud que los impugnantes tuvieron la oportunidad de comparecer a entrevista como lo marca la Convocatoria para el efecto, y la misma señala que la publicidad de los acuerdos se haría a través de los estrados físicos y electrónicos del Partido, por lo que no se les ha vulnerado el derecho o garantía de audiencia.

Para lo anterior es necesario partir del análisis de lo que prevé la Convocatoria o invitación al proceso de designación, la cual es de fecha 26 de enero de 2017, en la cual señala en los Capítulos III, numeral 10 que es la Comisión Permanente Nacional la encargada de dar el resultado final de la designación de candidatos así como el capítulo IV, numeral 4, que señala que tal determinación será publicada en los Estrados físicos y electrónicos de la citada Comisión:



Capítulos III, numeral 10 de la Convocatoria

La Comisión Permanente del Consejo Nacional designará las candidaturas e integración de planillas de Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, conforme a los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV, numeral 4 de la Convocatoria.

Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/>

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los precandidatos en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en como son válidas las notificaciones para cualquier interesado, incluyendo los precandidatos, por lo que se colige que, la invitación al proceso de designación señalaba que todas las determinaciones de la Permanente Nacional se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como puede verse a continuación, de igual forma cabe destacar, que los precandidatos son sabedores de la invitación que cumplieron al momento de registrarse, es decir, esta invitación señalaba plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo se hicieron sabedores de la documentación a entregar por lo que se concluye que sabían donde se harían las publicaciones para efectos de notificación, toda vez que no es posible hacerse sabedor de un documento en la parte de términos y presentación de documentos para su inscripción de precandidatura y por otra parte señalar que desconoce las demás reglas del mismo documento. Por lo anterior, es de dar cuenta lo dispuesto



en la invitación y en el reglamento que señala:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

(Énfasis añadido)



En cuanto a lo señalado por el actor en donde manifiesta que debe decretarse la inelegibilidad de la regidora segunda propietaria del municipio de Tlalixcoyan, en virtud de que la citada no presentó su registro en tiempo y forma, se advierte que es imperativo revisar su nombre entre las personas que resultaron designadas, en los acuerdos de procedencias de registros, así como la existencia de documentos de registros presentados por los designados.

Del documento identificado bajo el número CPN-SG-014-2017 nombrado "ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017", se desprende que efectivamente la C. MARÍA DEL ROSARIO USCANGA TRIANA, fue la designada por el cargo de Regidora Propietaria en segundo lugar de la lista en la planilla de regidores aprobada por la Permanente Nacional, así mismo del examen de las documentales que aportó la responsable para justificar su actuación se desprende que los documentos de registro y la aprobación de candidaturas se llevó a cabo en tiempo y forma, sin que el ahora actor se haya enderezado en contra de los acuerdos de aprobación de candidaturas:

PROPIETARIO REGIDORA SEGUNDA	DOCUMENTO DONDE CONSTA REGISTRO
María del Rosario Uscanga Triana	Acuerdo de procedencias e improcedencias de 1 marzo 2017 pág. 27 así como documentación de registro.

De las documentales que se adjuntan a continuación se observa que contrario a lo que el actor manifestó, el actor, la regidora sí se inscribió al proceso de designación y presentaron su registro correspondiente y así mismo fue aprobado por la Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, y que aunado a lo anterior, no obra documental alguna por la que el actor haya enderezado un medio de impugnación en tiempo y forma en contra del registro de candidaturas, por lo que el agravio que plantea es inoperante por haberlo consentido por no impugnarlo en tiempo



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

y forma.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



125

Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

ACUERDO PROCEDENCIAS E IMPROCENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

ANTECEDENTES

- 1.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
- 2.- De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día dos de diciembre de 2016.
- 3.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 30 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional.
- 4.- Tal y como impera el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarian a dicha autoridad las convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
- 5.- En razón de lo anterior, con fecha 26 de enero de 2017, se publicó LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LA CIUDADANIA EN

Página 1 de 44



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



15

Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

VERACRUZ	Sindico	ALMA AIDA	LAMADRID	RODRIGUEZ
VERACRUZ	Sindico	VERONICA	LANDA	ROSAS
VERACRUZ	Regidor	BLANCA ROSA	BARRIGA	CERVANTES
VERACRUZ	Regidor	CESAR RENE	ALVIZAR	GUERRERO
VERACRUZ	Regidor	LUIS MIGUEL	FIGUEIRAS	CARRILLO
VERACRUZ	Regidor	AURORA LUISA	ALVIZAR	GUERRERO
VERACRUZ	Regidor	GILBERTO	CARDENAS	BENITEZ
VERACRUZ	Regidor	MARIA DE LOURDES	ANDRADE	MURGA
VERACRUZ	Regidor	MERCEDES	FLORES	CARRANZA
VERACRUZ	Regidor	ROLANDO	CAMARERO	MORALES
VERACRUZ	Regidor	ILEANA	RAMIREZ	DOMINGUEZ
VERACRUZ	Regidor	AGUSTIN	PULIDO	ALARCON
VERACRUZ	Regidor	JOSEFINA LEOPA	GOMEZ	HERNANDEZ
VERACRUZ	Regidor	XOCHITL NATHALIE	ARZABA	HERNANDEZ
VERACRUZ	Regidor	MIGUEL DAVID	HERMIDA	COPADO
VERACRUZ	Regidor	MARIA DEL ROSARIO	VERA	XX
VERACRUZ	Regidor	JOSE ANTONIO	SALAZAR	RIOS
VERACRUZ	Regidor	MERCEDES GUADALUPE	XX	UTRERA
VERACRUZ	Regidor	VERONICA	AGUILERA	TAPIA
VERACRUZ	Regidor	ALFONSO IGNACIO	TORRES	CERON
VERACRUZ	Regidor	LUIS EDUARDO	PINEDA	GARCIA
VERACRUZ	Regidor	OFELIA	PAZ	HERNANDEZ
VERACRUZ	Regidor	ARTURO	VERA	ALEJO
VERACRUZ	Regidor	LEOPOLDO	PIMENTEL	UBIETA
VERACRUZ	Regidor	OCTAVIO	HIDALGO	VELASQUEZ
VERACRUZ	Regidor	JACQUELINE	FONT	CANO
VERACRUZ	Regidor	RICARDO	GOMEZ	VALDIVIA
VERACRUZ	Regidor	ADRIANA	HUERGO	GUTIERREZ
VERACRUZ	Regidor	CHRISTIAN DE JESUS	VAZQUEZ	RODRIGUEZ
VERACRUZ	Regidor	ALBERTO	GRAJALES	VALLEJO
VERACRUZ	Regidor	LAURA	GONZALEZ	MUANGOS
VERACRUZ	Regidor	ENRIQUE	SOLANO	GARCIA
VERACRUZ	Regidor	LUIS ALBERTO	DEL RIO	SALMORENO
VERACRUZ	Regidor	RAMON	HERRERA	UREÑA

SEGUNDO.- Son procedentes las siguientes solicitudes de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



152

Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

correspondiente al segundo bloque de registros comprendidos entre el 16 febrero de 2017 al dia 21 de febrero de 2017, conforme a los establecido en el Capítulo II, numeral 5, de la Invitación Providencia identificada como SG/74/2017 y Capítulo II, numeral 5 de la Invitación Providencia identificada como SG/75/2017, y que son los siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
HUATUSCO	PRESIDENTE	VENTURA DEMUNER TORRES
HIDALGOTITLAN	PRESIDENTE	NOE CONTRERAS DURAN
TRES VALLES	PRESIDENTE	FERNANDO CANO DE LEON
FORTIN	SINDICO	MARIA LUCERO MARTINEZ PANTALEON
HUEYAPAN DE OCAMPO	REGIDOR	RAMON ACOSTA GOMEZ
HUEYAPAN DE OCAMPO	REGIDOR	YESSENIA DEL CARMEN JUÁREZ ATILANO
JUAN RODRIGUEZ CLARA	SINDICO	YAZMIN ORTIZ CRISTOBAL
FORTIN	PRESIDENTE	VERONICA RIVADENEYRA MEZA
FORTIN	PRESIDENTE	OMAR SORCIA GONZALEZ
FORTIN	SINDICO	JUSTINO ALVARES GONZALEZ


Página 28 de 44



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



153

Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

EL HIGO	REGIDOR	EZEQUIEL RODRIGUEZ FRANCO
FORTÍN	PRESIDENTE MUNICIPAL	HÉCTOR FÉLIX CABAZOS NAME
JALACINGO	REGIDOR	ERNESTINA VISUET MENDOZA
PLATON SÁNCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	ELVIRA CURZ HUNTER
TLALIXCOYAN	SINDICO	ANA LUISA MEJIA LARA
TLALIXCOYAN	REGIDOR	MARIA DEL ROSARIO USCANGA TRIANA
TLALIXCOYAN	REGIDOR	SATURNINO LOZANO GAMBOA
TLALTETELA	PRESIDENTE MUNICIPAL	IMELDA CALTE HERNANDEZ
CHICONQUIACO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ
CHICONQUIACO	SINDICO	GENARO ZAMORA DOMINGUEZ
CHICONQUIACO	REGIDOR	ARACELY GABRIEL RIOS

[Handwritten signature]
Página 29 de 44



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

PROCESO ELECTORAL 2016-2017

Recibido
FORMATO A
339

ESTA DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTE, YA
ESTADO PROPRIETARIO O SUPLENTE DE LA FORMULA A REGISTRAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL

FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION: 21 Febrero 2017

LUGAR POR EL QUE CONTIENE: Tlalixcoyuh

NOMBRE DEL PRECANDIDATO:
María Del Rosario Tríana Vizcaya

LUGAR POR EL QUE CONTIENE: Registrar

ESTADO PROPRIETARIO ✓ O SUPLENTE ()

DOCUMENTO	SI/NO	OBSERVACIONES
ACTA DE REGISTRO DE CANDIDATURA (ANEXO 1)	/	
CURRICULUM VITAE (ANEXO 2)	/	
DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA	/	
ACTA CERTIFICADA LEGIBLE DEL ACTA DE CANDIDATURA	/	
ACTA CERTIFICADA LEGIBLE DEL ANVERSO Y REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/	
ACTA DE RESIDENCIA, CON MAS DE TRES MESES DE ACREDITACION ESPECIFICADA.	/	
ACTA DE ACREDITACION, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CANDIDATURA PARA ELECCION POPULAR	/	
ACTA DE ACREDITACION ESPECIFICA CANDIDATURA AL CARGO DE ELEGIDO ESTATAL	/	
ACTA DE ACEPTACION Y CONFORMIDAD DE CANDIDATURA EN CASO DE DESIGNACION (ANEXO 3)	/	
ACTA COMPROMISO POR LA QUE SE ACEPTA LA CANDIDATURA EN CASO DE DESIGNACION (ANEXO 4)	/	
ACTA BAJO PROTESTA EN LA QUE DECLARA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA (ANEXO 5)	/	
ACTA DE SOLICITUD DE ACEPTACION DE REGISTRO, EN CASO DE NO SER MILITANTE DEL PAN (ANEXO 6)	/	
DOCUMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	/	
FORMATO TESORERIA (CARTA COMPROMISO)	/	
FORMATO TESORERIA (CAPACIDAD ECONOMICA)	/	
Caso de ser funcionario publico		

• La recepción de la presente no vincula ni se deberá entender que por este hecho procedió el registro como precandidato a
ella por el municipio descrito.

• A los aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos para el presente registro, se les notificara de inmediato y se les
proporcionara un plazo de 48 horas para que lo subsanen. En caso de que el registro sea el ultimo dia, el termino para subsanar sera de
24 horas.

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA
M. Del Rosario Tríana Vizcaya

NOMBRE DE QUIEN RECIBE



Ahora bien, cabe señalar que de lo que afirma el actor respecto de que la regidora impugnada era Secretaria de Vinculación con la Sociedad, no se advierte medio de convicción que aporte el actor para fundar su dicho, por lo que de conformidad con las reglas de la prueba, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que la parte actora se encuentra en la obligación de aportar el caudal probatorio necesario e ideal para la obtención de sus pretensiones.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen



convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Énfasis añadido.

Por tanto, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo, en cuanto a lo que fue motivo de la presente impugnación.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por todo lo expresado anteriormente, esta Comisión Jurisdiccional considera que los agravios que hace valer la parte actora, devienen infundados en atención a que ninguno de ellos se encuentra plenamente acreditados.

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el actor.

TERCERO. Se confirman el acuerdo CPN/SG/014/2017, en lo que fue materia de la presente impugnación.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora en estrados físicos y electrónicos por no haber señalado domicilio en la ciudad donde tiene su sede esta

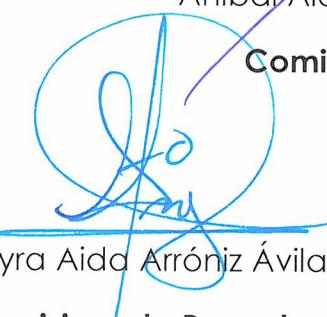


COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Comisión Jurisdiccional; así como a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

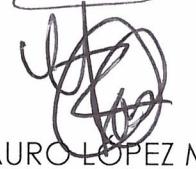
QUINTO. Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en un plazo no mayor a 24 horas después de aprobada la presente resolución.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


MAURO LOPEZ MEXÍA.
Secretario Ejecutivo

